

RESOLUCIÓN Rectoral N° 515-R-2025
Piura, 22 de Julio del 2025

VISTO:

El Expediente N° 000688-0601-25-7, Expediente Judicial N° 04369-2011-0-2001-JR-CI-01, Oficio N° 1080-2025-SG-UNP del 15.Abr.2025, Oficio N° 001-SA-SG-2025-UNP del 23.Jun.2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud del Expediente Judicial N° 04369-2011-0-2001-JR-CI-01, instaurado por doña María Josefina Cabrejo de Huamán, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Impugnación de Resolución Administrativa (*reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio*), el Órgano Jurisdiccional – Primer Juzgado de Trabajo- resuelve: "(...) *Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña MARIA JOSEFINA CABREJO DE HUAMAN contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Reintegro De subsidio por luto y gastos de sepelio)*, dicha resolución en virtud de lo ordenado por la Segunda Sala Transitoria de Piura que resolvió: "(...) *CONFIRMAR la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución número 15, de fecha 17 de marzo del año 2014, inserta de folios 153 a 162 que declara Fundada la demanda formulada por doña María Josefina Cabrejo de Huamán contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Impugnación de Resolución Administrativa (Reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio). Con lo demás que contiene.*";

Que, mediante Oficio N° 001-SA-SG-2025-UNP del 23.Jun.2025, se precisa textualmente: "(...) *que, se ha realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de secretaria general desde el año 2014, sin embargo, no se ha logrado encontrar ninguna resolución a favor de la señora María Josefina Cabrejo García que guarde relación con el cumplimiento de mandato judicial. Asimismo, en relación a lo solicitado, debemos indicar que, como es de conocimiento público, el 27 de marzo del 2017 ocurrió el*

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 515-R-2025
Piura, 22 de Julio del 2025

desborde del río Piura, ocasionando grandes pérdidas documentarias a la Universidad Nacional de Piura, dentro de ellos afectando en su totalidad al Archivo General de secretaría general, puesto que se encontraba en el sótano, en razón a ello es que no se le puede atender lo requerido. (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece:
"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-SUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: *"45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos; para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: *"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";*

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (. . .), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 515-R-2025
Piura, 22 de Julio del 2025

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...). Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° 15 de fecha 17 de marzo del 2014, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura (Expediente N° 4369-2011-0-2001-JR-LA-01), que resuelve: *"a) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **MARIA JOSEFINA CABREJO DE HUAMAN** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Reintegro De subsidio por luto y gastos de sepelio). b) En consecuencia **NULA** la Resolución del Consejo Ejecutivo N° 789-CU-2011 que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Consejo Directivo N° 0425-CU-2011 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 625-R-2011. c) **CUMPLA** la demandada con otorgar a la demandante el reintegro del beneficio reconocido por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto.*

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Unidad Recursos Humanos, bajo responsabilidad, cumpla con realizar las acciones correspondientes a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, OCAJ, ARCHIVO
09Copias/VAGV/mvdy



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



R. RAMIRO CACERES FLOR
RECTOR